- El Director general de Promoción Educativa.
- El Jefe de Servicio de Programas Educativos.
- El Jefe de Servicio de Innovación Educativa y Renovación Pedagógica.
- 2. La Comisión de Dirección será copresidida por el Secretario de Estado de Educación y por el Consejero de Educación y Juventud a quienes corresponderá establecer, conjuntamente, el orden del día de las sesiones que habrán de celebrarse, al menos, dos veces al año y cuando lo proponga uno de los copresidentes.
- 3. La Comisión podrá decidir la asistencia a las sesiones de las personas que considere conveniente en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones sobre las que corresponda deliberar.
- 4. Astmismo, la Comisión podrá acordar la constitución de Ponencias y Comisiones técnicas para la realización de estudios, informes y propuestas relacionados con las actividades a que se refiere la cláusula siguiente.
- 5. Para la constitución de la Comisión de Dirección se requerirá la presencia de sus copresidentes o personas en quienes deleguen, que en todo caso deberán tener rango de Directores generales.

Tercera.—Las funciones de la Comisión de Dirección consistirán fundamentalmente en el intercambio de información y en la propuesta de criterios y medidas que permitan la máxima eficacia en la planificación y utilización de los medios y recursos destinados al sistema escolar en la Comunidad.

La Comisión realizará sus funciones especialmente sobre los aspectos referidos a:

- a) Red actual de centros escolares y servicios.
- b) Actuaciones previstas para la planificación de la red de centros y la oferta de enseñanzas, de acuerdo con el calendario de implantación de las nuevas enseñanzas establecidas en la LOGSE.
- c) Planificación de la oferta de formación profesional específica, de acuerdo con las características socioeconómicas propias de la Comunidad.
- d) Actuaciones previstas en materia de educación de adultos, enseñanzas de régimen especial y programas de garantía social.
- e) Programación de las inversiones en el ámbito educativo no universitario.
- f) Conocimiento y consulta de las normas y disposiciones que tengan incidencia en el sistema escolar en Extremadura.
- g) Promoción de la presencia de las peculiaridades propias de la Comunidad en los planes de estudio que se desarrollan en los centros del ámbito de la Comunidad.
 - h) Actividades de formación del profesorado.
- i) Programas específicos dirigidos a los centros escolares (salud escolar, educación medioambiental, deporte, intercambios escolares...).
- j) Promoción de la participacion de la comunidad escolar en los centros escolares, especialmente en los sostenidos con fondos públicos.
 - k) Calendario escolar en el ámbito de la Comunidad.

Cuarta.—Para el desarrollo de las funciones indicadas en la cláusula anterior ambas Administraciones se comprometen a:

- a) El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará a la Comunidad Autónoma los datos actualizados sobre la red de centros escolares y servicios, así como las previsiones anuales del programa de inversiones en el ámbito de la Comunidad.
- b) La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio en la determinación de las prioridades del programa de inversiones.
- c) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma estudiarán conjuntamente los trabajos y propuestas efectuados por las Comisiones Provinciales de Formación Profesional en relación con la implantación de las distintas enseñanzas de los ciclos formativos. A estos efectos, la Comunidad designará un representante en las citadas Comisiones Provinciales.
- d) La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación en la selección de empresas y entidades para la realización de prácticas de los alumnos de Formación Profesional.
- e) El Ministerio de Educación y Ciencia consultará con la Comunidad los proyectos de normas y disposiciones que, en aplicación de la LOGSE, tengan incidencia en el ámbito educativo de la Comunidad.
- f) La Comunidad consultará con el Ministerio cuantas normas y disposiciones proyecte aprobar, que tengan relación con el sistema escolar.
- g) La Comunidad podrá proponer al Ministerio la inclusión en el currículo escolar de contenidos u orientaciones pedagógicas relacionados con las peculiaridades históricas, culturales, sociales... propias de la Comunidad.
- h) La Comunidad y el Ministerio cooperarán en la formulación y en el desarrollo de actividades dirigidas a la formación y el perfeccionamiento

de los Profesores. A estos efectos, el Ministerio informará a la Comunidad sobre los Planes Provinciales de Formación del Profesorado.

- i) El Ministerio y la Comunidad podrán promover conjuntamente programas de actividades extraescolares y complementarias en los términos que, a propuesta de la Comisión, ambas partes acuerden.
- j) El Ministerio de Educación y Ciencia consultará con la Comunidad Autónoma la fijación del calendario escolar en el ámbito de la Comunidad.

Quinta.—Mediante acuerdo formalizado en sesión de la Comisión de Dirección o mediante anexo al presente Convenio, podrán establecerse programas específicos de cooperación y, en su caso, determinar las aportaciones que para su desarrollo se consideren necesarias.

Sexta.—La Comisión de Dirección podrá acordar la inclusión en el marco del presente Convenio de las actividades de cooperación que, al amparo de Convenios o acuerdos específicos, están desarrollando conjuntamente el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma.

Séptima.—La formalización de este Convenio no limita la capacidad de las partes intervinientes para dictar las normas generales ni las disposiciones internas de organización y funcionamiento de los servicios cuya competencia tienen atribuida.

Octava.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta la fecha de efectividad de las transferencias en materia de enseñanza no universitaria, salvo acuerdo de extinción por denuncia expresa de una de las partes.

Madrid, 13 de julio de 1994.—El Ministro de Educación y Ciencia, Gustavo Suárez Pertierra.—El Presidente de la Junta de Extremadura, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

18653 REAL DECRETO 1641/1994, de 15 de julio, por el que se crea en la Universidad Complutense de Madrid el Instituto Universitario de Evaluación Sanitaria.

El Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid ha propuesto la creación de un Instituto Universitario de Evaluación Sanitaria en el que concurren los requisitos que marcan la política de creación o aprobación de Institutos Universitarios a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, como centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen, además, actividades docentes en enseñanzas especializadas y proporcionen, al mismo tiempo, asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Dentro de los objetivos de la Organización Mundial de la Salud para el año 2000 se encuentran los relativos a la organización de mecanismos eficaces para asegurar la calidad de la atención a los pacientes y al establecimiento de mecanismos oficiales de valoración sistemática del uso adecuado de las tecnologías sanitarias. Para ayudar a alcanzar ambos objetivos es conveniente la creación de infraestructuras de investigación y formación en esas áreas.

En consecuencia, resulta conveniente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que, en tanto tenga lugar la asunción de las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por parte de la Comunidad Autónoma de Madrid, corresponde al Gobierno de la Nación, en aplicación de la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, la creación del referido Instituto Universitario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre creación de Institutos Universitarios, y en el artículo 25 del Real Decreto 1555/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, procede la aprobación del oportuno Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa propuesta del Consejo de Social de la Universidad Complutense de Madrid, con el informe favorable del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crea en la Universidad Complutense de Madrid el Instituto Universitario de Evaluación Sanitaria.

Artículo 2.

El Instituto Universitario de Evaluación Sanitaria se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y por el Reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 3.

La Universidad Complutense de Madrid podrá adscribir a este Instituto Universitario al personal docente que, de acuerdo con la propuesta, aparece vinculado a las actividades iniciales del mismo, sin perjuicio de su pertenencia al correspondiente departamento universitario. Estas adscripciones podrán tener una duración de dos años renovables, durante los cuales se les podrá eximir parcialmente de sus obligaciones docentes.

Artículo 4.

El período de vigencia de las actividades del Instituto Universitario de Evaluación Sanitaria será de cinco años renovables por períodos iguales, previa verificación por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del cumplimiento de los objetivos de investigación propuestos y de la adecuación a los mismos del personal docente adscrito y de nueva adscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Disposición final única.

- Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.
- 2. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18654

ORDEN de 22 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña) en el recurso contencioso-administrativo número 4.931/1992, interpuesto por don Julio Riobó Portela y don Alvaro Martínez Riva.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 28 de abril de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.931/1992, promovido por don Julio Riobó Portela y don Alvaro Martínez Riva, sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Julio Riobó Portela y don Alvaro Martínez Riva contra Resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Administración estatal de 10 de septiembre de 1992, desestimatoria de recurso de alzada, contra Resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros de 26 de noviembre de 1991, sancionatorias con multa por infracción de la normativa pesquera; y, en consecuencia, debemos anular y anulamos tales Resoluciones por no encontrarlas ajustadas al ordenamiento jurídico, al haberse producido prescripción de la infracción; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 22 de julio de 1994.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros. 18655

ORDEN de 22 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña) en el recurso contencioso-administrativo número 4.301/1992, interpuesto por «Secagel, Sociedad Limitada».

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 28 de febrero de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.301/1992, promovido por «Secagel, Sociedad Limitada», sobre sanción por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la entidad "Secagel, Sociedad Limitada", contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Administracón estatal de 31 de enero de 1992, desestimatoria de recurso de alzada, contra Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera de 15 de diciembre de 1989 sancionatoria a la recurrente con multa de un millón de pesetas, decomiso de las especies capturadas en zona prohibida y del importe del 10 por 100 de la pesca obtenida, por infracción calificada de grave en la Ley de 13 de julio de 1982; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la sustanciación del procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 22 de julio de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

18656

ORDEN de 22 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 452/1991, interpuesto por don Victoriano Valdés

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), con fecha 21 de abril de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 452/1991, promovido por don Victoriano Valdés Lorenzo, sobre adjudicación de parcela sobrante número 184 de la vía pecuaria «Cañada Real de las Merinas o de Puente Duero»; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 452/1991, interpuesto por don Victoriano Valdés Lorenzo.

No se efectúa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 22 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del ICONA.

18657

ORDEN de 22 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 817/1992, interpuesto por «Complejo Asgrow Semillas, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 1 de diciembre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 817/1992, promovido por «Complejo Asgrow Semillas, Sociedad Anónima», sobre infracción administrativa a la legislación vigente en materia de semillas y plantas de vivero; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando las excepciones procesales alegadas por el Abogado del Estado y estimando el presente recurso contencioso-ad-